

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez paso a su despacho, el presente proceso ejecutivo de alimentos radicado con el N° 2023-00050-00, informándole que el ejecutado **ISMAEL RODRIGO SEHUANES HERRERA**, confirió poder a la abogada **LUZMILA CANDELARIA BÁRCENAS JARAVA**, quien a su vez presentó recurso de reposición, en contra del auto de fecha 17 de octubre de 2023, al cual se le corrió traslado por Secretaría los días 08, 09 y 10 de noviembre de la presente anualidad, sin que se presentaren escritos recorriendo el traslado del mencionado recurso. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 27 de noviembre de 2023.

  
**JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo de Familia**  
**Del Circuito de Majagual, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

---

Majagual – Sucre, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: NORALBI LUZ SAJONA LARA**  
**DEMANDADO: ISMAEL RODRIGO SEHUANES HERRERA**  
**RAD: 70-429-31-84-001-2023-00050-00**  
**CUADERNO PRINCIPAL**

Vista la nota secretarial que antecede, en primer lugar, observa esta judicatura que la parte demandada otorga poder judicial para actuar en el presente proceso a la doctora **LUZMILA CANDELARIA BÁRCENAS JARAVA**, abogada en ejercicio, identificada con la cedula número 34.940.172 de San Marcos y Tarjeta Profesional número 57.483 del C.S. de la J. Al respecto, el artículo 74 del Código General del Proceso, consagra:

*“**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).*” (Subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura en virtud del poder concedido por la demandada y a lo consagrado en el precitado artículo, procederá a reconocer personería jurídica a la profesional del derecho, la doctora **LUZMILA CANDELARIA BÁRCENAS JARAVA**, ordenándose también compartir el link del expediente, a fin de que pueda obtener acceso al mismo y ejercer la defensa de su poderdante.

En segundo lugar, procede el despacho a resolver el recurso de reposición por la apoderada judicial del señor **ISMAEL RODRIGO SEHUANES HERRERA**, en contra del auto proferido por esta judicatura en fecha 17 de octubre de 2023, donde se resolvió:

**“PRIMERO:** No impartir aceptación a la transacción presentada por las partes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Modificar la medida cautelar decretada en el artículo primero del proveído de fecha agosto 23 de 2023, la cual en virtud del artículo 600 del C.G.P., quedara así:

**“PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención del 15% del salario que devenga el señor **ISMAEL RODRIGO SEHUANES HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.195.455, en calidad de docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, conforme lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.”

Adviértasele que la presente medida es de tracto sucesivo, hasta que se garantice el pago total de la obligación.

Para tal fin, comuníquese al Tesorero/Pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, para que se sirva efectuar las retenciones del caso y las deposite a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 704292033001** del Banco Agrario de esta ciudad. Indíquesele que con el recibido del oficio queda consumado dicho embargo y que en caso de incumplimiento se hará responsable de los dineros no descontados.

**TERCERO:** Levantar la medida cautelar decretada en el artículo segundo del auto de fecha agosto 23 de 2023, consistente en el embargo y retención de los dineros que posea o pueda poseer el señor **ISMAEL RODRIGO SEHUANES HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.195.455, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AVVILLAS, BANCO COLPATRIA, JURISCOOP, BANCO ITAU, de las oficinas principales de Sincelejo-Sucre. Por secretaria ofíciase en tal sentido.

**CUARTO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, librado en contra del señor **ISMAEL RODRIGO SEHUANES HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.195.455, y a favor de la demandante **NORALBI LUZ SAJONA LARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.747.890, quien actúa en representación de su hijo menor de edad J.H.S.S.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

**SEXTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria, liquídense.”

### ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

Manifiesta la abogada, que presenta el recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de octubre de 2023, puesto que desde el plenario de la demanda ejecutiva de alimentos iniciada por la señora **NORALBI LUZ SAJONA LARA** por medio de apoderada judicial, se puede verificar que solo se solicitó Librar mandamiento de pago por valor de \$ 8.547.152, oo por concepto de pago capital adeudado, hasta el pago de la totalidad de la deuda. Quiere decir lo anterior que no solicito nada diferente ni el tracto sucesivo de la misma.

Aduce también, que en dicha providencia se redujo el porcentaje del salario embargado a su representado en un 15 % conforme a lo establecido en el numeral 9 del art. 593 del C.G.P. Advirtiéndole que la presente medida es de tracto sucesivo hasta que se garantice el pago total de la obligación, la cual ya está o se encuentra totalmente cancelada. Puesto que en dicha providencia se estableció, que en virtud de las medidas decretadas, la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, constituyo título judicial número 463400000016140 en favor de la demandante por la suma de la suma de \$ 2.090.504,oo y los demás títulos hasta que se resuelva el presente recurso.

Indica además, que en el expediente no se encuentran relacionadas consignaciones efectuadas por el señor ISMAEL SEHUANES a la demandante a través de Supergiros, como se indica a continuación:

20 de marzo de 2018 .....	\$170.000
5 de septiembre de 2019.....	\$170.000
8 de junio de 2019... ..	\$183.300
13 de mayo de 2019 .....	\$160.000
14 de febrero de 2021.....	\$200.000
TOTAL	\$ 880.000

Que haciendo la sumatoria se encuentra que asciende a la suma de \$13.061.008,oo y concretamente a la fecha hay 10.970.008,oo suma superior a la solicitada y decretada, \$ 8.836.874 de la presentación de la demanda hasta la fecha del auto, el cual solicito revocatoria.

Precisa la togada, que en el acuerdo, se estipula una cuota de alimentos por la suma de \$ 200.000, recordando que es un ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LAS PARTES. Y que en este proceso ejecutivo, el objeto es cobrar judicialmente una suma contraída por valor de \$ 8.836.874,oo.

Señala también, que el embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas, como en el caso que nos ocupa, ya está totalmente cancelada la deuda solicitada en la demanda, por lo que le solicita al despacho, aceptar la transacción y la terminación del proceso por pago total de la obligación, aunado a que los dos años siguientes, se encuentran debidamente garantizados con los títulos judiciales que se encuentran a disposición del despacho.

Recuerda la togada, que la cuota alimentaria del menor J.H.S.S. ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, es decir este despacho la fijó en proceso identificado con radicado 2015-00043-00, en audiencia de conciliación adiada 1 de diciembre de 2015, por valor de

170.000 mensual que serían consignados durante los 10 primeros días de cada mes en la cuenta de ahorro del banco agrario de Colombia, sucursal Majagual con número 4-634-00-04666-2 cuya titular es la señora **NORALBI LUZ SAJONA LARA**, cuyo valor se incrementaría anualmente de acuerdo al aumento que establezca el Gobierno Nacional, sobre el salario Mínimo legal mensual vigente.

Finaliza solicitando al juzgado, reponer el auto mediante el cual NEGÓ LA TRANSACCIÓN Y LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, Ejecutivo de alimentos, contra **ISMAEL SEHUANES HERRERA** en fecha 17 de octubre de 2023, y en su defecto se disponga.

*“1°. Aceptar la transacción celebrada por las partes dentro de esta actuación, toda vez que se encuentra totalmente cancelada la deuda y debidamente cubierto los 2 años siguientes a la alimentación, con los títulos ejecutivos y valores relacionados.*

*2°. Declarar terminado por transacción el proceso Ejecutivo de Alimentos.*

*3°. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada por su despacho en providencia de fecha 23 de agosto de 2023 y modificada en auto fechado 17 de octubre de 2023. Por secretaria ofíciase a la secretaria de Educación Departamental de Sucre*

*4°. Relevar de costas a la parte ejecutada, porque cuando el proceso termina por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas*

*5.- Aceptar que las cuotas alimentarias establecida y las acordadas en virtud del contrato de transacción que se aprueba, son de \$ 200.000 y, se descontaran de los títulos judiciales que se hayan constituido en favor de la demandante en el presente proceso por cuenta de la medida de embargo. Para tal efecto líbrense los oficios correspondientes.*

*6°. Ordenar el archivo del expediente previa las anotaciones respectivas.”*

#### **ARGUMENTOS DEL NO RECURRENTE:**

Luego de haber permanecido en esta secretaria el traslado del recurso impetrado por la apoderada judicial del señor **ISMAEL SEHUANES HERRERA**, los días 08, 09 y 10 de noviembre de la presente anualidad, no se presentó escrito por parte de los no recurrentes.

#### **CONSIDERACIONES**

Los medios de impugnación tienen como finalidad procesal lograr que se modifique o se revoque la providencia recurrida por estar incurso en un error, por ello, es deber del juez, entrar a estudiar y pronunciarse, en primer lugar, sobre los recursos interpuestos, para entrar a efectuar el análisis del caso.

El recurso de reposición, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicta el juez y contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que estos se revoquen o reformen. Dicho recurso deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, o cuando este fuere dictado fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, con expresión de las razones que lo sustentan.

En el caso bajo estudio, la apoderada judicial interpuso recurso de reposición en contra del auto adiado 17 de octubre de 2023, donde se decidió:

**“PRIMERO:** No impartir aceptación a la transacción presentada por las partes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Modificar la medida cautelar decretada en el artículo primero del proveído de fecha agosto 23 de 2023, la cual en virtud del artículo 600 del C.G.P., quedara así:

**“PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención del 15% del salario que devenga el señor **ISMAEL RODRIGO SEHUANES HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.195.455, en calidad de docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, conforme lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.”

Adviértasele que la presente medida es de tracto sucesivo, hasta que se garantice el pago total de la obligación.

Para tal fin, comuníquese al Tesorero/Pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, para que se sirva efectuar las retenciones del caso y las deposite a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 704292033001** del Banco Agrario de esta ciudad. Indíquesele que con el recibido del oficio queda consumado dicho embargo y que en caso de incumplimiento se hará responsable de los dineros no descontados.

**TERCERO:** Levantar la medida cautelar decretada en el artículo segundo del auto de fecha agosto 23 de 2023, consistente en el embargo y retención de los dineros que posea o pueda poseer el señor **ISMAEL RODRIGO SEHUANES HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.195.455, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AVVILLAS, BANCO COLPATRIA, JURISCOOP, BANCO ITAU, de las oficinas principales de Sincelejo-Sucre. Por secretaria ofíciase en tal sentido.

**CUARTO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, librado en contra del señor **ISMAEL RODRIGO SEHUANES HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.195.455, y a favor de la demandante **NORALBI LUZ SAJONA LARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.747.890, quien actúa en representación de su hijo menor de edad J.H.S.S.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

**SEXTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense.”

De igual manera se ordenó correr traslado de esa solicitud a los interesados, corriendo los días 08, 09, 10 de noviembre de la presente anualidad, a fin de que se pronunciaran al respecto, en el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

Observa esta judicatura, que la recurrente centra su inconformismo básicamente en los siguientes puntos:

1. Que en la demanda se solicitó solamente Librar mandamiento de pago por valor de \$ 8.547.152, oo por concepto de pago capital adeudado, hasta el pago de la totalidad de la deuda. Quiere decir lo anterior que la demandante no solicitó nada diferente, ni el tracto sucesivo de la misma.
2. Que en el presente proceso, la obligación ya se encuentra totalmente cancelada, por consiguiente debe darse por terminada, atendiendo que con el título judicial número 463400000016140 en favor de la demandante por la suma de la suma de \$ 2.090.504,oo y los demás títulos hasta que se resuelva el presente recurso, se pueden garantizar los dos años siguientes de alimentos.
3. Que en el expediente no se encuentran relacionadas consignaciones efectuadas por el señor ISMAEL SEHUANES a la demandante a través de Supergiros.

Finaliza solicitando al juzgado, reponer el auto mediante el cual NEGÓ LA TRANSACCIÓN Y LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, Ejecutivo de alimentos, contra **ISMAEL SEHUANES HERRERA** en fecha 17 de octubre de 2023.

De acuerdo a lo expuesto por la abogada, es pertinente indicar que el Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, en su artículo 24 incorpora la obligación alimentaria a los menores así:

*“Derechos a los alimentos - Los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”*

En sentencia C-994 de 2004, la Honorable Corte Constitucional define el derecho de alimentos así:

*“El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos. Su fuente es de ordinario directamente la ley. (Art. 427 del Código Civil)”*

De igual manera la doctrina a definido el derecho de alimentos; el doctor Roberto Suarez Franco, en su libro “Derecho de Familia” Tomo II, presenta la siguiente noción:

*“La pensión alimenticia es una obligación de carácter civil que recae sobre determinadas personas, específicamente determinadas por la ley, económicamente solventes; consiste en suministrar periódicamente a otras, de ordinario cónyuges, hijo u otro pariente cercano, una suma de dinero para sufragar las necesidades de su existencia”*

El doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, en su libro “Derecho de familia, infancia y adolescencia”, no define como tal el derecho de alimentos, pero hace una advertencia sobre el término de alimentos:

*“...tiene una acepción más amplia que en la terminología usual, pues no sólo comprende el sustento diario, sino también los vestidos, la habitación y, respecto a menores de edad, la enseñanza de una profesión u oficio”*

De lo descrito se evidencia que la obligación alimentaria, por su naturaleza es una prestación periódica o de tracto sucesivo, pues debe suministrarse periódicamente por el alimentante al alimentario, de la forma como se fijó el 01 de diciembre de 2015 en este juzgado, es decir una cuota mensual de alimentos en favor del menor, la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$170.000), cuota que serían consignados dentro de los primeros diez (10) días de cada mes en la cuenta de la demandante a partir de enero de 2016, donde además se especificó la fórmula en la que las cuotas se incrementarían anualmente, esto es, de acuerdo al porcentaje que para tal fin señalara el Gobierno Nacional al ajuste del S.M.M.L.V.

Aunado a lo anterior, debe recordarse a la abogada, que esta agencia judicial cuenta con facultades para decidir de manera ultrapetita y extrapetita<sup>1</sup>, para brindarle protección adecuada al niño, la niña o adolescente, a fin de conceder medidas especiales no solicitadas en la demanda, para proteger el interés superior del menor.

Es por lo anterior, que no le asiste la razón a la recurrente en el punto primero mencionado líneas arriba, toda vez que por las facultades otorgadas a los jueces de familia, estos pueden proferir decisiones de manera ultrapetita y extrapetita, en este caso en beneficio de menor J.H.S.S., que por la naturaleza misma del derecho a los alimentos, se trata de una obligación de tracto sucesivo, pues se encuentra enmarcada en aquellas en las que las obligaciones se cumplen de manera periódica o continua a lo largo del tiempo, en otras palabras imponen al alimentante a sufragar prestaciones sucesivas y repetidas, y que no se puede cumplir sino mediante el transcurso del tiempo.

En relación al segundo punto de inconformismo, se debe indicar que en data agosto 23 de 2023, se dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva contra el demandado **ISMAEL RODRIGO SEHUANES HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.195.455 y a favor de la demandante **NORALBI LUZ SAJONA LARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.747.890, quien actúa en representación de su hijo menor de edad **J.H.S.S.**, por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$8.836.874)**, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago y de manera escalonada hasta que se verifique el pago de la obligación, así como las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo, como obligación de tracto sucesiva.*”(Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, en la precitada providencia se señaló como capital adeudado hasta esa fecha, la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$8.836.874)**, empero no están liquidados los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago, por lo tanto, no es posible predicar que en el presente proceso, la obligación ya

---

<sup>1</sup> Parágrafo 1 del Artículo 281 del Código General del Proceso.

se encuentra totalmente cancelada y deba darse por terminado el proceso. Lo que debe hacerse a la luz del canon procesal es lo siguiente:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*

Por tanto, en el sub examine no se tiene aún la cifra exacta de lo adeudado por el ejecutado, toda vez que el momento procesal para determinar el estado real de la cuenta, es precisamente la liquidación del crédito y las costas, como se observa de lo norma antes descrita. Cabe destacar que la togada en este ítem solicita que el título judicial número 46340000016140 en favor de la demandante por la suma de la suma de \$ 2.090.504,00 y los demás títulos hasta que se resuelva el presente recurso, sean tenidos como garantía de los alimentos para los próximos dos años, a fin de dar por terminado el presente proceso y en efecto levantar definitivamente las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso. Tal solicitud no está llamada a prosperar, puesto que esa disposición no está contenida en la transacción suscrita entre las partes, es decir, no puede introducirse al recurso solicitudes que no han sido objeto de pronunciamiento por parte de esta judicatura.

Del punto tercero de las inconformidades, en cuanto a que en el expediente no se encuentran relacionadas consignaciones efectuadas por el señor ISMAEL SEHUANES a la demandante a través de Supergiros, se puede manifestar que en el artículo 442 del Código General del Proceso se estipula que:

**“Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...)”*

De la normativa en mención, se puede inferir que el señor **ISMAEL RODRIGO SEHUANES HERRERA** pudo proponer excepciones y aportar pruebas, pero al no aportar lo que menciona en este acápite, no hay razón para que obren en el expediente.

Por todo lo anterior, sin mayores disquisiciones, este despacho no repondrá el auto de fecha 17 de octubre de 2023, manteniendo la decisión adoptada en el proveído atacado, despachando negativamente las solicitudes efectuadas por la apoderada judicial del demandado en el escrito del recurso, en el sentido de no aceptar la transacción celebrada por las partes dentro de esta actuación, por no encontrarse ajustada al derecho y por tanto, no podría darse por terminado el proceso y levantar

la medidas cautelares decretadas, pues no se tiene la liquidación total del crédito ni garantizados los dos (2) años siguientes a la alimentación.

Como consecuencia de lo anterior y por no encontrarnos en el escenario judicial idóneo para regular la cuota de alimentos, no es dable aceptar que las cuotas alimentarias en virtud del contrato de transacción sean de \$ 200.000, máxime cuando en el precitado contrato no se dice nada respecto a que las condiciones del alimentante o alimentario hayan cambiado, tal como lo señala el inciso octavo del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

Por otro lado, considerando que en data noviembre 16 de esta anualidad, el Doctor DIANORGE MANUEL LEGUÍA MEJÍA, presentó liquidación del crédito para su aprobación, sin embargo, no es claro el destino de la misma, toda vez que muestra otro radicado, así:

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
RADICADO: 2023-00038-00**

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**DIANORGE MANUEL LEGUIA MEJIA**, conocido de autos dentro del proceso de la referencia, con el respeto debido me permito presentar ante usted, liquidación del crédito para su aprobación, Renunciando a términos de ejecutoria.

CAPITAL ..... \$ 8.836.874.

Entregado en fecha de Agosto.... \$ 8.000.000

Pendiente del capital..... \$ 836.874

INTERESES AL 2,5% DESDE 23 DE AGOSTO DEL 2023 AL 16 DE NOVIEMBRE del 2023, SON 2 MESES CON 24 DIAS.

$\$ 8.836.874 \times 0.5\% = \$ 44.187.37$

$\$ 44.187.37 \times 2 = 88.368. + 24 \text{ DIAS}$

$= 88.368. + 30.187. + 836.874 : \$ 955.447$

Para un total de: **\$ 955.447**

Como se observa, para el despacho no es claro que el escrito pertenezca a este proceso, de igual manera, se tiene también que a la fecha de presentación de la liquidación antes enunciada, el auto que ordena seguir adelante la ejecución no se encontraba ejecutoriado, se tendrá por no presentada la liquidación, por tal motivo se conminará a que cualquiera de las partes presente en debida forma la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería jurídica a la doctora **LUZMILA CANDELARIA BÁRCENAS JARAVA**, identificada con la cedula número 34.940.172 y T.P. número 57.483 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandado, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 76 del Código General del Proceso. Por secretaria, remítase el link del expediente digital, a fin de que ejerza la debida defensa de su poderdante.

**SEGUNDO:** No reponer el auto de fecha 17 de octubre de 2023, es decir , se mantiene la decisión adoptada en el proveído atacado, conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Tener por no presentado la liquidación del crédito que realizó el Doctor **DIANORGE MANUEL LEGUÍA MEJÍA** en fecha noviembre 16 de esta anualidad, según lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Conminar a que cualquiera de las partes presente en debida forma la liquidación del crédito en el presente proceso, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

**QUINTO:** Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza**

SSA

Firmado Por:  
**Kellys Americ Banda Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cd628abc552f4d320dafa911a61ffb7981eb51ae088aca49d477d151f243f**

Documento generado en 27/11/2023 03:37:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**